



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-77346920-APN-GA#SSN - LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2024-77346920-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el marco de diversos reclamos efectuados por distintos asegurados contra LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., ante el presunto incumplimiento contractual por parte de esta última.

Que los aludidos reclamos fueron ingresados y tramitados bajo los Expedientes EX-2023-74791383-APN-GAIRI#SSN, EX-2023-109997968-APN-GAIRI#SSN, EX-2023-79055286-APN-GAIRI#SSN, EX-2023-98764582-APN-GAIRI#SSN, EX-2023-41141435-APN-GAIRI#SSN, EX-2023-127672931-APN-GAIRI#SSN y EX-2023-75772971-APN-GAIRI#SSN.

Que la plataforma fáctica común sobre la que se asientan los Expedientes analizados consiste en que, frente a la denuncia del asegurado de robo/hurto de su motovehículo, LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. rehusó el pago del siniestro; ello, con motivo de la atribución de una supuesta culpa grave a los respectivos asegurados fundada, conforme lo expuesto, en la falta de adopción de las medidas de seguridad suficientes a efectos de impedir la concreción de aquel.

Que conforme el caudal de denuncias con idéntico objeto, se consideró conveniente agruparlas a efectos de evitar un dispendio administrativo innecesario, dando apertura a las presentes actuaciones a fines de efectuar su análisis en conjunto.

Que en respuesta al traslado de denuncia conferido en cada Expediente, LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. adujo que declinó la cobertura de los respectivos siniestros en los términos del artículo 70 de la Ley N° 17.418 y en la Cláusula CG-CO 7.1 - DOLO O CULPA GRAVE, habida cuenta de la supuesta culpa grave en la que habrían incurrido los asegurados.

Que en ese estado de cosas, se remitieron las actuaciones a la Subgerencia de Sumarios, a fin de evaluar la conducta de la aseguradora denunciada en el marco de las atribuciones competenciales previstas en la Ley N° 20.091.

Que en razón de dicho de análisis se advirtió, como denominador común a los procedimientos en examen, la existencia de un Contrato de Seguro que recepta, en el Frente de Póliza y en las Condiciones Particulares, la Cláusula Contractual denominada AT-MEDSEG - MEDIDAS DE SEGURIDAD A CUMPLIMENTAR POR EL ASEGURADO, cuyo texto prescribe que “(...) *Se conviene expresamente que la cobertura de Robo/Hurto del presente seguro, en caso de encontrarse la moto estacionada en la vía pública, solamente regirá si la misma se encuentre sin llave de interrupción, traba de volante accionada y, traba de disco o cadena con candado o candado linga. En caso de siniestro, de no verificarse el cumplimiento de las medidas de seguridad aquí exigidas, será excluido de cobertura quedando la Compañía exonerada de pago alguno.*”.

Que así las cosas, surge que LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. rechaza las respectivas coberturas invocando la cláusula precedentemente transcrita, cuya operatividad apareja, en la inteligencia propuesta, la aplicación -de manera forzada y tergiversada- del supuesto previsto en el citado artículo 70 de la Ley N° 17.418 y en la referida Cláusula CG-CO 7.1 - DOLO O CULPA GRAVE del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.).

Que, por su parte, la Gerencia Técnica y Normativa informó que en los seguros de motovehículos, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN implementó condiciones contractuales con carácter general y uniforme de uso obligatorio para todas las aseguradoras (conf. Anexo del punto 23.6. inc. a.1) del R.G.A.A.).

Que la cláusula en la que se basa el rechazo de los siniestros no obra en el referido Anexo y, por lo tanto, no se encuentra autorizada por este Organismo de Control.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Subgerencia de Sumarios procedió a efectuar, respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que, a tenor de lo expresado en las líneas que anteceden, se le imputó a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la violación de lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley N° 17.418 y 23 de la Ley N° 20.091, así como también de lo estatuido en el Anexo del punto 23.6. inc. a. 1) del R.G.A.A., a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la citada Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 (cfr. constancias agregadas en Orden N° 13/14 y 16), mediante presentación obrante en Orden N° 25 y ss. la entidad formuló su descargo.

Que en el marco de dicho descargo la entidad se limitó, en lo medular, a replicar lo argüido en lo atinente a la aplicación del artículo 70 de la Ley N° 17.418 y de la referida Cláusula CG-CO 7.1 - DOLO O CULPA GRAVE del R.G.A.A.

Que, por otra parte, refiere como nuevo extremo a contemplar el hecho de que algunos de los casos materia de imputación fueron objeto de “reconsideraciones” por parte de la entidad aseguradora.

Que sobre el particular manifiesta que actualmente se encuentran abonados TRES (3) de los siniestros que dieran origen a los Expedientes en trato, mientras que los restantes se hallan en instancia de mediación o en trámite judicial.

Que, por otra parte, afirma que, allende los debates doctrinarios que puedan suscitarse en torno a la casuística de la culpa grave y las discrepancias de criterio con relación a su aplicación al caso concreto, corresponde al Poder Judicial resolver dicha diferencia en caso de litigio.

Que, por lo demás, la entidad sostiene que la referida Cláusula AT-MEDSEG - MEDIDAS DE SEGURIDAD A CUMPLIMENTAR POR EL ASEGURADO no sustentó ningún rechazo sino que, por el contrario, en virtud de la misma se procuró informar y alertar a los asegurados sobre las medidas de seguridad que debían observar a fin de evitar un siniestro por hurto/robo de motovehículos.

Que, finalmente, pone en conocimiento de este Organismo que “...*actualmente dicha cláusula ha sido expresamente excluida de las pólizas...*”.

Que cabe señalar que el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones a su cargo por parte de la aseguradora -ya sea derivado del pago de los siniestros o de la supresión de cláusulas no autorizadas en las pólizas emitidas por la entidad- no reviste entidad de causal exculpatoria, a la vez que resulta a todas luces demostrativo de la configuración del incumplimiento endilgado.

Que, por lo demás, el ejercicio del poder administrativo sancionador en la especie no comporta la irrupción en competencias propias de otros poderes del Estado, sino, antes bien, el corolario del incumplimiento por parte de un sujeto obligado en el marco del control de la actividad aseguradora.

Que en el caso concreto, el *ius puniendi* del Estado se traduce en el control de la emisión de pólizas por parte de un sujeto obligado cuyas cláusulas contractuales se encuentren previamente autorizadas por este Organismo de Control.

Que en orden al particular, cabe señalar que, conforme lo previsto por el artículo 64 de la Ley N° 20.091, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por este Organismo con las funciones establecidas por dicha norma.

Que, por su parte, el artículo 67 de dicha Ley establece que: “*Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control; b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación; (...) e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley; (...)*”.

Que la Ley N° 20.091 regula las cuestiones relativas a los planes de seguro en sus artículos 23 a 28.

Que dichas normas prescriben que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN otorgar las autorizaciones para que los aseguradores operen en las diversas ramas del seguro, así

como también aprobar, antes de su aplicación, los distintos planes de seguro y sus respectivos elementos técnicos y contractuales.

Que, a su turno, el punto 23.6. del R.G.A.A. establece que *“En el ‘Anexo del punto 23.6.’ obran los planes y las cláusulas aprobadas con carácter general y uniforme por esta SSN, que resultan de uso obligatorio para todas las aseguradoras”*; en tanto que, en lo atinente a la cobertura de Seguro para Vehículos Automotores y/o Remolcados, dichas cláusulas se encuentran obrantes en el inciso a. apartado 1) del citado Anexo del punto 23.6.

Que la entidad aseguradora utilizó elementos contractuales no autorizados previamente por este Organismo, vulnerando lo prescripto por el artículo 23 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación (sobre el particular, vid asimismo los Informes producidos por la Gerencia Técnica y Normativa en el marco de los Expedientes agregados en Orden N° 6 y ss.).

Que en orden a este punto, cabe memorar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que *“La ponderación de los temas técnicos debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata; tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor y siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso”* (Dictamen IF-2019-05802827-APN-PTN, 29 de enero de 2019. Expte. PTN N° S04:0035430/16 - Ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Dictámenes 308:64).

Que asimismo, y de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, la compañía no dio cumplimiento con su obligación principal en el marco del contrato de seguro, vale decir, el pago tempestivo de siniestros conforme lo prescripto por el artículo 1° de la Ley N° 17.418.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que, por su parte, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que a más de lo expuesto, es de destacar que la conducta de la entidad queda comprendida en la órbita de las denominadas infracciones formales, en cuyo marco la simple verificación de los hechos determina, por sí, la responsabilidad del infractor.

Que ello es así por cuanto el régimen sancionatorio consagrado por la Ley N° 20.091 contempla infracciones que son de mero peligro -respecto de las cuales la concreción de un perjuicio o daño efectivo solo constituye un agravante-, que se reprimen a fines de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que, finalmente, ponderada la prueba documental e informativa ofrecida, corresponde su rechazo por inconducente e improcedente.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes -vale decir, el incumplimiento de lo establecido por los artículos 1° de la Ley N° 17.418 y 23 de la Ley N° 20.091, así como también de lo estatuido en el Anexo del punto 23.6. inc. a. 1) del R.G.A.A., y la subsunción de tal proceder en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley N° 20.091-, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2024-106638602-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO, en los términos del artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar por inconducente e improcedente la prueba documental e informativa ofrecida por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, o bien en soporte papel ante la Mesa General de Entradas y Salidas del presente Organismo, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas; indicando, en cualquier caso, el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

